



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

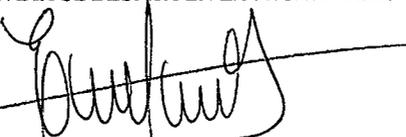
ESTADO No. 067

Fecha (dd/mm/aaaa): 25/04/2024

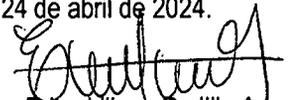
E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2019 00158 00	Verbal	CLAUDIA MORALES	RAFAEL ARTUTO VEGA	Auto decreta levantar medida cautelar levanta medida de inscripción de la demanda	24/04/2024		
68001 31 03 002 2024 00071 00	Verbal	REINALDO ANDRES MARTINEZ HERRERA	PATRICIA ORTEGA GELVEZ	Auto inadmite demanda	24/04/2024		
68001 31 03 002 2024 00085 00	Tutelas	JOSE MANUEL CALDERON GOMEZ	ADMISNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto concede impugnación tutela	24/04/2024		
68001 31 03 002 2024 00102 00	Tutelas	IVAN FLOREZ C.C. 1.096.194.320	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto admite tutela	24/04/2024		
68001 31 03 002 2024 00104 00	Tutelas	ALBA CONSUELO RONDON	SUPERINTENDENCIA DE INSUDUSTRIA Y COMERCIO	Auto admite tutela	24/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/04/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


ERIKA LILIANA PÁDILLA ARIZA
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez con atento informe en el sentido de indicar que la parte demandada solicita el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda. Bucaramanga, 24 de abril de 2024.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicado N° 68001-3103-002-2019-00158-00
Proceso: Verbal
Demandante: ROLANDO MORALES MARTÍNEZ
Demandados: SILLAR S.A y otros.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Veinticuatro (24) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

Mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte actora solicita el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda decretada en relación con el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada SILVA ARIZA SOCIEDAD ANÓNIMA - SILAR S.A.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo a continuación del declarativo terminó por pago, con fundamento en el numeral 5° del artículo 597 del C.G.P. se accederá a lo solicitado.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

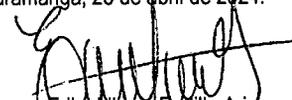
RESUELVE:

LEVANTAR la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** decretada en relación con el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada SILVA ARIZA SOCIEDAD ANÓNIMA - SILAR S.A., con matrícula mercantil N°00397105 del 2 de febrero de 1990.

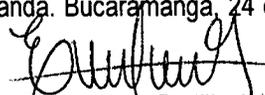
Oficiese de conformidad a la cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 67.</p> <p>Bucaramanga, 25 de abril de 2024.</p> <p> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 24 de abril de 2024.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2024-00071-00
Proceso : Verbal-Reivindicatorio.
Providencia : Inadmisión.
Demandante : Diego Fernando Martínez castro y otros
Demandado : Patricia Ortega Gelves

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y el artículo 368 del C.G.P., lo hace de manera especial para el juicio verbal.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. No es claro si la reivindicación se deprecia a favor de los demandantes en nombre propio o a favor de la sucesión del señor REINALDO MARTÍNEZ SANABRIA; aclarado lo pertinente, habrán además de adecuarse, conforme corresponda, las pretensiones de la demanda.
2. Se echa de menos certificado de libertad y tradición actualizado del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 300-317969, esto es, expedido con una antelación no superior a un mes (del cual se precisa para conocer la situación actual del mismo).
3. Resulta ambiguo que en el **hecho 4.4.** se indique: "*PATRICIA ORTEGA GELVEZ comenzó a poseer el bien ya mencionado, después de solicitar permiso a los herederos para alojarse por unos días, en el apartamento*", mientras que en el **hecho 8º** se dice: "*la señora PATRICIA ORTEGA GELVEZ, es poseedora de mala fe, para los efectos de las prestaciones a que haya lugar*"; habrán entonces de precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aquélla entró a poseer el inmueble que se pretende reivindicar.
4. No se precisa por el número de matrícula inmobiliaria en las **pretensiones primera y segunda** de la demanda, cuál es el inmueble cuya reivindicación se pretende.
5. Siendo la ejercitada la acción reivindicatoria de que trata el artículo 946 del C.C., resulta ajeno a la misma lo invocado en **pretensiones como la cuarta, quinta y séptima**; en punto de lo cual habrá de corregirse lo pertinente.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C. G. P., deberá indicarse de forma clara y precisa en la **pretensión tercera** el valor de lo pretendido por concepto de frutos civiles, ya que la única alusión al respecto se

encuentra es en el acápite de hechos y no en el de pretensiones; en cuyo sentido además habrá de atenderse lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, a voces del cual: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos".

7. Se desconoce si se ha iniciado trámite de sucesión del señor REINALDO MARTÍNEZ SANABRIA, en cuyo caso tendrá que acreditarse de manera idónea su apertura y el estado en el cual se encuentra.
8. Conforme lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá realizarse el envío simultáneo de la demanda y del escrito de subsanación y sus respectivos anexos, al correo electrónico o dirección física de la parte pasiva.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que la parte actora subsane dentro el término legal los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

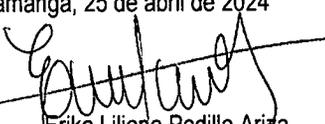
Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL REIVINDICATORIA impetrada por DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ CASTRO, quien actúa en nombre propio y como apoderado de REINALDO ANDRÉS y JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ HERRERA, en contra de PATRICIA ORTEGA GELVES; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder al actor el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias enrostradas, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 67.</p> <p>Bucaramanga, 25 de abril de 2024</p> <p style="text-align: center;"> Erika Liliana Padilla Ariza. Secretaria</p>
